



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 06 ENE. 2023

OFICIO N° 0005-2023-MINDEF/DM

Señor Congresista
HERNANDO GUERRA GARCIA CAMPOS
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1977/2021-CR
Referencia : a) Oficio N° 1188-2021-2022-CCR/CR
b) Informe Legal N° 012-2023-MINDEF/SG-OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su despacho solicitó emitir opinión al Proyecto de Ley N° 1977/2021-CR, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 137 y 165 de la Constitución Política del Perú que establece la participación de las Fuerzas Armadas para brindar apoyo a la Policía Nacional del Perú con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines pertinentes, el documento de la referencia b), elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, el cual contiene el análisis y recomendación sobre el proyecto de ley materia del asunto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JOSE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

JLCHC/GRA/sgz
H.T. 17682-2022





PERÚ

Ministerio de Defensa

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
TORRICO HUERTA Jose Luis
FAU 20131367038 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2023 17:58:40-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

INFORME LEGAL N° 00012-2023-MINDEF/SG-OGAJ

PARA : DAVID CHARLES NAPURÍ GUZMÁN
Secretario General

DE : JOSÉ LUIS TORRICO HUERTA
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre proyecto de Ley N° 1977/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 137 y 165 de la Constitución Política del Perú

REFERENCIA : a) Oficio N° 1188-2021-2022-CCR/CR
b) Oficio Múltiple N° 00017 y N° 00030-2022-MINDEF/JG
c) Oficio N° 2984 S-CGE/N-01.3/02.05
d) Oficio EXTRA FAP N° 000806-2022-SECRE/FAP
e) Oficio N° 4076/71
f) Oficio N° 3352 CCFFAA/D-3/DAI
g) Oficio N° 00627-2022-MINDEF/VPD
h) Informe Técnico N° 00029-2022-MINDEF/VPD-DIGEPE
(H.T N° 017682-2022)

FECHA : Lima, 04 de enero del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Oficio de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, solicita opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto.
- 1.2. Mediante documentos de la referencia b), el Jefe de Gabinete del MINDEF solicita la opinión de las Instituciones Armadas y del Comando Conjunto de las FFAA sobre el proyecto de ley indicado en el asunto.
- 1.3. Con los documentos de la referencia c) a la f), los Órganos Ejecutores del MINDEF remitieron sus opiniones respectivas sobre el proyecto de ley.
- 1.4. A través del documento de la referencia g), el Viceministro de Políticas para la Defensa remite el documento de la referencia h), de la Dirección General de Política y Estrategia - DIGEPE.

II. ANÁLISIS

- (i) Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

2.1 El literal a) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, señala como función de la Oficina General de Asesoría Jurídica asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio de Defensa sobre aspectos jurídicos relacionados con las competencias del Sector, debiendo ser necesario contar previamente con el informe técnico elaborado por el órgano o entidad correspondiente.

2.2 En el presente caso, se cuenta con la opinión técnica de los Órganos Ejecutores del MINDEF, así como de la DIGEPE; por lo que, procederemos a emitir la opinión legal correspondiente.

(ii) El derecho de iniciativa legislativa

2.3 De acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política, el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias a los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

2.4 Al respecto, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 75 prescribe que: *"Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales."*

2.5 En esa línea, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, establece que una propuesta legislativa debe contener un análisis sobre su necesidad y viabilidad, el cual comprende, entre otros aspectos: Análisis de la información especializada sobre la materia, estudio del marco normativo que regula la materia, análisis costo beneficio (costo oportunidad), evaluación social y política de la viabilidad del proyecto de ley, estudio sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, la forma del proyecto de ley.

(iii) Análisis de la propuesta legislativa

2.6 El Proyecto de Ley N° 1977/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 137 y 165 de la Constitución Política del Perú, establece la participación de las Fuerzas Armadas para brindar apoyo a la Policía Nacional del Perú con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

2.7 En ese sentido, el artículo 2 de la iniciativa dispone modificar los referidos artículos de la Constitución Política del Perú, a fin de incorporar un tercer supuesto en el artículo 137, en adición al Estado de emergencia y Estado de sitio, denominado Estado de apoyo de las FFAA. Asimismo, en el artículo 165 se incorpora un párrafo señalando que, de forma excepcional y temporal, las FFAA podrán apoyar a la PNP en materia de seguridad ciudadana de conformidad con el artículo 137, inciso 3.

2.8 Asimismo, el artículo 3 de la iniciativa dispone que la ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

2.9 Así, de la revisión de la Exposición de Motivos de la citada propuesta normativa, se aprecia que la misma se justifica en lo siguiente:

- Plantea, de forma excepcional y de manera temporal, que las Fuerzas Armadas puedan apoyar a la Policía Nacional del Perú, siempre y cuando, la inseguridad ciudadana ponga en eminente peligro la vida de toda o parte de la población. Para tal fin, se modifican los artículos 137 y 165 de la Constitución Política del Perú donde se crea el "Estado de apoyo de las Fuerzas Armadas", y de manera excepcional y temporal se otorga al Presidente de la República, previa autorización del Congreso de la República, las atribuciones y facultades de disponer la participación de las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía Nacional del Perú, con el compromiso que, posteriormente, el Presidente de la República rinda cuenta de las acciones o medidas que han sido adoptadas.
- Esta reforma Constitucional responde a la gravedad de los hechos que vienen ocurriendo en el Perú, debido al incremento desmesurado de la delincuencia, en donde vemos que las Familias Peruanas se encuentran en total estado de desprotección debido a que el Estado no viene creando Políticas para proteger a la población ante amenazas en contra de su seguridad, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. De acuerdo a los índices de delincuencia en el Perú del INEI.

2.10 Al respecto, se aprecia que los Órganos Ejecutores se han pronunciado sobre el proyecto de Ley, señalando lo siguiente:

- Ejército del Perú – EP: El proyecto de ley incorpora una nueva causal del estado de excepción denominada Estado de apoyo, la cual se deriva del primer inciso del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que ya se encuentra regulada, formando parte de lo que se conoce como alteración del orden interno, que incorpora a la seguridad ciudadana. Pretender asignarle nuevos roles a las IIAA a través de una reforma constitucional (lucha contra la criminalidad común y organizada), entendiéndose que se va a dar en un estado de derecho-la propuesta no señala qué derechos fundamentales se suspenden-excedería la finalidad de las FFAA establecidas en el artículo 165 de la Constitución. Hacer participar a las FFAA en tareas que devienen en la seguridad ciudadana, exigirá la asignación de presupuesto para actividades de instrucción, entrenamiento y equipamiento.
- Fuerza Aérea del Perú – FAP: Señala que el Tribunal Constitucional ha considerado necesario precisar que las Fuerzas Armadas sólo pueden apoyar a la Policía Nacional del Perú en el mantenimiento del orden interno, además del supuesto de un estado de emergencia, en las siguientes situaciones: narcotráfico, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas (públicas o privadas), que resulten necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos esenciales; sin embargo, lo que persigue el proyecto de Ley, ya no es solamente el apoyo de las Fuerzas Armadas, sino que éstas intervengan en funciones sustantivas propias de la Policía Nacional del Perú y que constituyen la razón de su existencia, como lo dispone el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, para lo cual plantea crear un nuevo Estado de Excepción que se denominaría Estado de Apoyo de las Fuerzas Armadas;
- Marina de Guerra del Perú – MGP: El apoyo de las FFAA no constituye una circunstancia de la realidad social nacional, que requiera una acción excepcional que genere la suspensión de derechos constitucionales. La participación de las FFAA en apoyo a la PNP en estado de excepción, se encuentra restringida únicamente a acciones de uso de la fuerza, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1095 y su Reglamento, los cuales prevén el escenario que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

la iniciativa pretende regular; por lo que, al carecer de sustento técnico y legal, emite opinión no favorable.

2.11 Por su parte, la Dirección General de Política y Estrategia - DIGEP, ha señalado lo siguiente:

- Tal como se señala en el artículo 165 de la Carta Magna, las Fuerzas Armadas pueden actuar en el control del orden interno cuando lo dispone el señor Presidente de la República mediante la declaratoria del Estado de Emergencia. Para tal efecto, el Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE, ya regulan el procedimiento y señalan los ámbitos de aplicación y la finalidad de intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la PNP. No existe la necesidad de modificar la Constitución Política para solicitar previamente la autorización del Congreso de la República para la actuación de las Fuerzas Armadas, y dar cuenta posteriormente de las acciones adoptadas, lo que indefectiblemente sumaría más burocracia al accionar del Estado.
- La Constitución Política del Perú y la legislación vigente ordenan que las actuaciones de las Fuerzas Armadas referidas al orden interno son de carácter excepcional y específico, y no se requiere crear un "Estado de apoyo de las Fuerzas Armadas" para tal efecto; en tanto que las FFAA son responsables principalmente de la seguridad nacional.
- El mandato jurídico del uso racional de la fuerza asignada a la Policía, el rol de protección a la ciudadanía; ahí comienza, en el extremo mínimo posible, el uso de la fuerza; y le asigna a la institución armada militar el rol de uso máximo de la fuerza en escenarios no regulares, cual es el caso de la guerra entre Estados o interna. Un policía promedio en un país en condiciones no extremas de conflicto y violencia, usa la fuerza y las armas de manera excepcional, en particular la violencia letal. Por ende, la continua salida de las FFAA a las calles a realizar tareas de seguridad ciudadana que podría acarrear la implementación del "Estado de apoyo" invierte el principio de uso racional de la fuerza, dominante en el mundo democrático contemporáneo, al ubicar el instrumento de uso máximo de la fuerza en el papel de recurso regular, multiplicando los riesgos del exceso.
- La eventual modificación de la Constitución Política para crear el "Estado de apoyo de las Fuerzas Armadas", conlleva la posibilidad que el problema de la seguridad ciudadana se convierta en una función permanente de las FFAA, alejándolos de su rol principal y su base doctrinaria. Otros factores de riesgo que trae consigo la integración de los militares en la seguridad ciudadana podrían ser los siguientes: – Solución cortoplacista al problema de la inseguridad ciudadana que no aborda las cuestiones estructurales de fondo, así como el alejamiento de otras instancias del problema de la seguridad ciudadana, lo cual es perjudicial ya que es un problema que tiene origen multicausal y requiere del recurso y aplicación de toda una serie de medidas interinstitucionales – Expansión de funciones de las FFAA, que genera desgaste y desprestigio institucional. – Sobrecarga presupuestaria para el Sector Defensa, por los costes sobrevenidos sin que suponga un detrimento de sus capacidades. – Aumento del riesgo de corrupción e implicación de los militares en actividades ilícitas.
- Por lo expuesto, esta Dirección General opina que los esfuerzos deberían dirigirse a la mejora sustantiva de las capacidades policiales, en torno a dos ejes fundamentales: la capacidad operativa, para lo cual se les debe dotar de medios materiales, económicos y recursos tecnológicos; así como la potenciación de los mecanismos de fiscalización y control institucional. Solo con el avance de estas medidas mínimas, las instituciones policiales estarán en condiciones reales de proveer seguridad en el ámbito interno, concluyendo que no resulta viable la prosecución del trámite de aprobación del proyecto de Ley N° 1977/2021-CR.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.12 En esa medida, debemos manifestar que el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.
- 2.13 Siendo así, el numeral 4.2 del artículo 4 de la referida norma, prevé como una de las finalidades de la intervención de las FFAA, la de *"proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia"*. Asimismo, el numeral 4.3 del mismo artículo, señala como otra de sus finalidades el *"Prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera"*. (énfasis agregado)
- 2.14 De acuerdo al texto del Proyecto de Ley N° 1977/2021-CR, se pretende crear un "Estado de apoyo de las FFAA" como parte de los Estados de Excepción regulados constitucionalmente, a fin de habilitar a las Fuerzas Armadas a intervenir en apoyo a la Policía Nacional sin necesidad de una declaratoria de Estado de Emergencia, para combatir la criminalidad en general, debido al incremento significativo de delitos y faltas, así como otra circunstancia que implique condiciones de exposición al riesgo por violencia tanto de personas como de instituciones.
- 2.15 Al respecto, es oportuno acotar que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, preveía en su texto original la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional sin exigir la previa declaratoria de Estado de Emergencia; vale decir, no se requería de la declaratoria de un estado de excepción, *"en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados"* (énfasis nuestro). Siendo que, posteriormente, con la dación de la Ley N° 31522, publicada el 23 de julio de 2022, se dispuso la modificación del reseñado numeral, condicionándose la participación de las Fuerzas Armadas para los fines antes descritos, a la previa declaración de Estado de Emergencia.
- 2.16 En ese contexto, consideramos apropiado remitirnos a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC, en cuyos fundamentos 389 y 394, y refiriéndose al texto primigenio del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, precisó lo siguiente:

"389. En la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza a cualquier uso de la fuerza, es legítimo considerar la facultad de las FFAA de apoyar en la restauración o restablecimiento del control del orden interno en las zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia y sólo cuando se supere la capacidad de control del orden interno de la PNP. En este caso, se le reconoce a las FFAA funciones de policía para preservar la paz y la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

seguridad en situaciones de apremio, que no son consideradas de emergencia, pero que requieren de una respuesta rápida por parte de los elementos de la fuerza pública ante la imposibilidad de la PNP de contrarrestar esta situación por sus propios medios".

(...)

394. **Por ello, el Tribunal considera necesario precisar que las FFAA solo pueden apoyar a la PNP en el mantenimiento del orden interno -además del supuesto de un estado de emergencia- en las siguientes situaciones: narcotráfico; terrorismo; protección de instalaciones estratégicas -públicas o privadas- que resulten necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos esenciales; y que en virtud de la expresión "y en los demás casos constitucionalmente justificados", tal apoyo también comprende aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población"** (énfasis agregado).

2.17 Por consiguiente, se desprende que el Decreto Legislativo N° 1095, ya contenía desde su redacción original, disposiciones habilitantes para que las Fuerzas Armadas participen, sin necesidad de una previa declaratoria de Estado de Emergencia, en el mantenimiento y restitución del orden interno, lo cual incluye combatir la criminalidad cuando existieran condiciones de exposición al riesgo por violencia de las personas e instituciones públicas o privadas, siempre que se encontrara constitucionalmente justificada la intervención de las FFAA.

2.18 En esa medida, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de los estados de excepción¹:

22. ***"(...) El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión juridico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado. (énfasis agregado)***

23. ***La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados (...)"***

2.19 En esa línea, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido criterios para legitimar la declaratoria y la aplicación de los estados de excepción, señalando entre otros, que ***"(...) debe atenderse a la proporcionalidad de la medida, la cual implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe analizarse si un estado de excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver."***² (énfasis agregado)

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2008-PI/TC

² Sentencia recaída en el Expediente N° 00964-2018-PHC/TC



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 2.20 En consecuencia, coincidimos con la posición de la DIGEPE, toda vez que la eventual modificación de la Constitución Política para crear el "Estado de apoyo de las Fuerzas Armadas", conlleva la posibilidad que el problema de la seguridad ciudadana se convierta en una función permanente de las FFAA, alejándolos de su rol principal, más aún cuando el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, ya contempla la posibilidad de que las FFAA brinden apoyo a la PNP en aquellos casos constitucionalmente justificados, lo cual ya ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional conforme se describe en el numeral 2.16 del presente Informe Legal.
- 2.21 En esa línea, como hemos descrito en los numerales 2.18 y 2.19, el Tribunal Constitucional ha manifestado que los estados de excepción constituyen un mecanismo de último recurso, debiendo ser aplicados solo para casos extremos; por lo cual, no correspondería crear un "Estado de apoyo de las Fuerzas Armadas", considerando además que, no se precisa en la propuesta legislativa qué derechos fundamentales quedarían suspendidos, ni la justificación del estado de excepción como medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un Estado de derecho.
- 2.22 Siendo así, es preciso referirnos al artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa³, el cual establece que para efectos de sustentar una propuesta normativa se requiere que la Exposición de Motivos fundamente de manera jurídica la necesidad de la misma, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan; debiendo incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional; aspecto que no ha sido tomado en consideración al momento de formular la propuesta legislativa.
- 2.23 Finalmente, en el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, no se ha tomado en cuenta lo señalado en el numeral precedente, así como tampoco la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00022-2011-PI-TC, N° 0002-2008-PI/TC y N° 00964-2018-PHC/TC, a efectos de constatar que la fórmula legislativa resulta apropiada para superar la situación de hecho que motivó la presentación de la propuesta; por lo que también advertimos que no se ha observado el criterio que el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa, prevé para verificar la idoneidad del proyecto normativo⁴.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IUS

⁴ "Artículo 10.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

10.1 El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

10.2 Debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario.

(...)

10.5 Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad, necesidad y efectividad precisando las falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa, incorporando cuadros comparativos de los cambios que se están realizando"



PERÚ

Ministerio de Defensa

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

III. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto, este Órgano de Asesoramiento coincide con las opiniones técnicas emitidas por las Instituciones Armadas y la Dirección General de Política y Estrategia, considerando que el proyecto de Ley N° 1977/2021-CR, Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 137 y 165 de la Constitución Política del Perú, **no resulta viable**.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República sobre la base del presente informe legal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS TORRICO HUERTA
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
Ministerio de Defensa

Lima, 27 de mayo de 2022

OFICIO N° 1188-2021-2022-CCR/CR

Señor Contralmirante (r)
JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa
Presente. -

**Asunto: Pedido de Opinión del Proyecto de Ley
N° 1977/2021-CR**

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en la oportunidad, solicitarle tenga a bien emitir opinión institucional sobre el **Proyecto de Ley N° 1977/2021-CR**, Ley de reforma constitucional modifica el artículo 137 y 165 de la Constitución Política del Perú que establece la participación de las Fuerzas Armadas para brindar apoyo a la Policía Nacional del Perú con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace, y se le remitirá electrónicamente.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQwNTk=/pdf/PL0197720220509>

Dicha información, se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96° de la Constitución Política del Perú y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, para cualquier duda o precisión que desee formular, sírvase comunicarse con la **Secretaría Técnica de la Comisión, Patricia Durand**, al correo: pdurand@congreso.gob.pe o al teléfono número 945688135.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar mi especial consideración.

Atentamente,

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740128 soft
Intitvo Soy el autor del
documento